



Visto el estado procesal del expediente número **RR-446/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo el recurrente en contra del **Poder Judicial del Estado de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 00838619, en los términos siguientes:

***“INFORMACIÓN SOLICITADA: Se pide descargar el archivo anexo para visualizar la solicitud.***

***La siguiente información es para uso exclusivo del solicitante, hacer caso omiso de este: Juzgado Cuarto Civil peticiones.”***

El archivo antes mencionado se observa lo que continuación se transcribe:

***“A esta Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Puebla le solicito o siguiente:***

***1.- Solicito se me informe el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Carlos Isauro García Trujillo.***

***1. A. Del punto anterior, pido una lista con los números de expedientes con los que fueron radicadas las quejas administrativas.***

***2.- Se solicitó el documento o documentos en los que consten todos los cargos públicos dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla que haya ostentado el C. Carlos Isauro García Trujillo.***

***3.- Se solicita en su versión digitalizada del documento o documentos donde conste el despacho por ausencia accidental del titular del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla en el año 2019.***



***4.- Se solicita copia certificada de todas aquellas fojas en los que se hayan presentado promociones desde el 10 de mayo de 2019 al 07 de junio de 2019 del libro de Secretaría de Acuerdo Par del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla.***

***Solo respecto de este punto, autorizo a cualquier persona para recoger los documentos siempre y cuando está presente el acuse de recibo emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.***

***5.- Solicito en su versión digitalizada y se facilite mediante correo electrónico la totalidad de actuaciones de los expedientes radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla señalados a continuación:***

***14/2014***

***22/2014***

***28/2014***

***44/2014***

***48/2014***

***52/2014***

***58/2014***

***94/2014***

***108/2014***

***122/2014***

***130/2014***

***180/2014***

***94/2015***

***98/2015***

***896/2015***

***898/2015***

***946/2015***

***974/2015***

***1002/2016***

***1008/2015***

***6.- De los años 2012 al 2017, solicito una lista del numero de expediente de todos los medios preparatorios a juicio radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, pido se clasifique***



*la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún sigue en trámite.*

*7.- De los años 2012 al 2017, solicito una lista del número de expediente de todos los juicios de usucapión radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún sigue en trámite.*

*8.- De los años 2012 al 2017, solicito una lista del número de expediente de todos los juicios de reivindicatorios radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún sigue en trámite.”*

**II.** El veinticuatro de junio del año en curso, el sujeto obligado envió electrónicamente al recurrente la respuesta de su solicitud, en los términos siguientes:

*“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*1.- Solicito se me informe el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Carlos Isauro García Trujillo.*

*1. A. Del punto anterior, pido una lista con los números de expedientes con los que fueron radicadas las quejas administrativas.*

*Al respecto y en respuesta a lo solicitado, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, reportó que no se presentaron quejas o denuncias, contra el servidor público indicado.*

*Cabe precisar que el periodo que se informa corresponde a partir del 10 de junio de 2018, toda vez que no precisó el periodo de búsqueda de dicha información, por lo que de conformidad con el criterio 09/2013 emitido por el Órgano Garante a Nivel Nacional, se interpreta que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*



**2.- Se solicitó el documento o documentos en los que consten todos los cargos públicos dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla que haya ostentado el C. Carlos Isauro García Trujillo.**

**El Departamento de Recurso Humanos, informó que el C. Carlos Isauro García Trujillo, ha desempeñado en este Poder Judicial los siguientes cargos:**

**Auxiliar de Oficialía Mayor**

**Diligenciario**

**Secretario de Acuerdos**

**Secretario de Estudio y Cuenta**

**Por lo que hace a los documentos en los que consten todos los cargos públicos dentro del Poder Judicial del servidor público mencionado, se hace de su conocimiento que dicha información consta en catorce fojas útiles, que se ponen a su disposición en esta Unidad de Transparencia, en copia simple, las cuales no generan costos de reproducción, al encontrarse dentro del supuesto establecido por el último párrafo del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**3.- Se solicita en su versión digitalizada del documento o documentos donde conste el despacho por ausencia accidental del titular del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla en el año 2019.**

**Se adjunta al presente, la información remitida por el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, consistente en el Acuerdo de designación de encargado del despacho y del oficio en el cual se le hace de su conocimiento al Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.**

**4.- Se solicita copia certificada de todas aquellas fojas en los que se hayan presentado promociones desde el 10 de mayo de 2019 al 07 de junio de 2019 del libro de Secretaría de Acuerdo Par del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla.**



*Solo respecto de este punto, autorizo a cualquier persona para recoger los documentos siempre y cuando está presente el acuse de recibo emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*El Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, hace de conocimiento que la información solicitada consta de siete fojas, por lo que para su expedición en copia certificada (modalidad de entrega requerida por Usted) es necesario se realice el pago de los derechos correspondientes, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, asciende a \$19.00 (diecinueve pesos 00/100 M.N.) por hoja, correspondiente a 7 (siete) hojas, por un total de \$133.00 (ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N) en un periodo que no deberá exceder a 30 días hábiles y a través de los medios y lugares destinados para tal fin; para lo cual deberá acudir a esta Unidad ubicada en Prolongación de la 11 Sur número 11921 3er piso, Colonia Exhacienda Castillotla (Centro de Justicia Penal del Estado de Puebla) C.P. 72498, teléfono 2137370 extensión 6214, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, para generar la referencia respectiva. Una vez realizado el pago y presentando el comprobante del mismo en esta Unidad de Transparencia, se procederá a expedir la información referida, conforme a lo establecido por el artículo 163 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*5.- Solicito en su versión digitalizada y se facilite mediante correo electrónico la totalidad de actuaciones de los expedientes radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla señalados a continuación:*

*El Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, informa que dichas actuaciones no se tiene en formato digital, ya que únicamente se disponen en forma impresa dentro de cada Expediente, motivo por el cual no es posible atender su solicitud en la modalidad de entrega elegida; en virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada se pone a su disposición en copia simple, previo pago de*



*los derechos correspondientes, y en caso de que ésta contengan información clasificada se procederá a elaborar versión pública correspondiente.*

*Por lo que hace los expedientes 22/2014, 48/2014, 52/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 130/2014, 180/2014, 94/2015, 98/2015, 946/2015 y 974/2015; se precisa que el número de páginas a fotocopiar es de 881, por lo que es necesario que realice el pago de los derechos correspondientes, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, asciende a \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N) por hoja, correspondiente a 881 (ochocientos ochenta y un) hojas, por un total de \$1762.00 (mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) en un periodo que no deberá exceder a 30 días hábiles y a través de los medios y lugares destinados para tal fin; para lo cual deberá acudir a esta Unidad y realizar el procedimiento de pago indiciado en el punto anterior.*

*En relación a los expedientes 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es posible proporcionar copia de la información requerida, toda vez que se encuentran en ejecución de sentencia, la cual solo restringe a las partes, ya que en ellas pueden advertirse el poder imperativo de la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y a fin de lograr el cometido se enviste de la secrecía del juzgado.*

*Respecto al expediente 1002/2016, se pone a su disposición la certificación del Oficial Mayor del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en la que consta que con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis fue informado por el personal de la Oficialía Común de Partes del Honorable Tribunal Superior de Justicia, que el Sistema de Demandas no capturó ese número de expediente.*

*6.- De los años 2012 al 2017, solicito una lista del número de expediente de todos los medios preparatorios a juicio radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, pido se clasifique*



*la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún sigue en trámite.*

*Se proporciona la información remitida por el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en la tabla que se adjunta al presente (Anexo 1).*

*7.- De los años 2012 al 2017, solicito una lista del número de expediente de todos los juicios de usucapión radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún sigue en trámite.*

*Se proporciona la información remitida por el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en la tabla que se adjunta al presente (Anexo 1).*

*8.- De los años 2012 al 2017, solicito una lista del número de expediente de todos los juicios de reivindicatorios radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún sigue en trámite.*

*Se proporciona la información remitida por el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en la tabla que se adjunta al presente (Anexo 1).”*

**III.** El día quince de julio del año que transcurre, el solicitante remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión con cuatro anexos, esa misma fecha la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-446/2019**, mismo que fue turnado a su Ponencia para su substanciación.



**IV.** Por acuerdo de dieciocho de julio del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión; por lo que, se ordenó integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; asimismo, anuncio pruebas y finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**V.** En auto de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Del mismo modo, la autoridad responsable expresó que había realizado un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que, se dio vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifieste lo que su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contrario.

**VI.** El día cinco de septiembre del presente año, se acordó en el sentido que se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para que manifestara respecto a la ampliación de la contestación inicial, que el sujeto obligado le realizó, asimismo,





se desecharon y admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, estas últimas por tratarse de documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, se hizo constar la negativa del agraviado de que fueran publicados sus datos personales, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** En proveído de uno de octubre del presente año, se ordenó ampliar por una sola ocasión por un plazo de veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, en virtud de que necesitaba un estudio minucioso del mismo.

**VIII.** El quince de octubre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, III, V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Asimismo, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el presente recurso, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, el día siete de agosto del presente año, envió electrónicamente al recurrente en alcance de su respuesta inicial el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla y la Resolución de Clasificación de Información como Reservada relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00838619, sin que este último haya alegado algo en contrario.

Por tanto, se analizará si con el alcance de contestación inicial otorgado por la autoridad responsable, se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:



***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

En este orden de ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el artículo 6 inciso A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***Artículo 6.- “ ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”***

El precepto legal constitucional citado, indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de



entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.***



***“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .***

***“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;***

***IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.***

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierte que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que el reclamante entre otros actos reclamados fue la clasificación de la información de los expedientes número 14/2014; 28/2014; 44/2014;122/2014;896/2015;898/2018 y 1008/2016, que solicitó en su cuestionamiento cinco de su petición de información con número de folio 00838619.

Por lo que, si la autoridad responsable en ampliación de su contestación original únicamente envió al agraviado el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla y la Resolución de Clasificación de Información como Reservada relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00838619, en las cuales confirmaba la clasificación como reservada los expedientes judiciales antes citados, sin que con esto se modifique el acto reclamado de clasificación, en virtud de que lo único que hizo el sujeto obligado es tratar de perfeccionar el mismo.



En consecuencia, se no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, en virtud de que como se indicó en líneas anteriores el recurrente señaló como un acto reclamado la clasificación de la información y al no existir otra causal de sobreseimiento se estudiara del fondo el presente asunto.

**Quinto.** En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el recurrente expresó en su medio de impugnación lo siguiente:

*“...En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondido por el sujeto obligado.*

**IV.A INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO AL APLICAR UN CRITERIO NO CORRESPONDIENTE AL CASO EN CONCRETO POR LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL ELEMENTO TEMPORALIDAD.**

□

*En este apartado abordaremos lo relativo a la solicitud respecto el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Carlos Isauro García Trujillo. Así como, una lista con los números de expediente con los que fueron radicadas las quejas administrativas.*

*El sujeto obligado informó que al no haberse precisado el periodo de búsqueda de dicha información se confirió la información del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Se invocó el criterio 09/2013 emitido por el Órgano Garante a Nivel Nacional.*

*En esos términos se impugna la respuesta y la indebida aplicación del criterio 09/2013.*

*La motivación que se plasmó en la respuesta resulta incoherente con el elemento temporalidad previsto en el criterio que nos ocupa. Primeramente se está solicitando información de un funcionario público que en ejercicio de sus funciones ha laborado por un tiempo determinado en el Poder Judicial del Estado de Puebla.*

*Ese tiempo es desconocido por el solicitante. Se solicitó información respecto de las quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público señalado en la solicitud de información.*

*Es indebido que se pida al solicitante señalar un lapso de búsqueda de dicha información al resultar incierta la fecha de ingreso del funcionario.*



*Afirmar lo anterior vulneraría el derecho de acceso a la información pública del solicitante dado que la exigencia requerida por el Sujeto Obligado es desconocida para este.*

*Asimismo, resulta inaplicable el criterio al caso que nos ocupa en atención que la información solicitada es de un sujeto y no de datos específicos que estén condicionados por el elemento temporalidad, tal como se señaló en los puntos 4, 5, 6, 7, 8 de la solicitud presentada por el hoy recurrente.*

*Lo que debió ordenarse es la búsqueda de la información en todo el expediente del funcionario público desde su fecha de ingreso (desconocida por el solicitante) hasta el día en que se solicitó la información.*

*Por lo tanto, en el presente procedimiento, el agraviado reclamó la clasificación de la información solicitada como reservada.*

**IV.B DENEGACIÓN DE PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN AL CIUDADANO QUE SE APERSONÓ CON EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SIMPLICIDAD Y RAPIDEZ PREVISTOS POR EL ARÁBIGO 145 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

*En este apartado abordaremos lo relativo al punto 2. Por el que se solicita el documento o documentos en los que consten todos los cargos públicos dentro del Poder Judicial del Estado De Puebla que haya ostentado el C. Carlos Isauro García Trujillo.*

*Se manifiesta que le pedí al C. Fernando López Hernández que se constituyera en las instalaciones del sujeto obligado ubicadas en Prolongación de la 11 Sur número 11921 3er piso, Colonia Exhacienda Castillotla (Centro de Justicia Penal del Estado de Puebla), C.P. 72498 para recoger la información descrita en el punto número dos.*

*Él se constituyó el día nueve de julio a las 10:00 horas en las instalaciones señaladas en el párrafo anterior y al llegar a la Unidad de Enlace solicitó le facilitaran las copias presentándose con el acuse de recibo correspondiente. Le dijeron que no era posible acceder a la petición de recoger los documentos al no presentar carta poder notariada en la que se constituya como representante legal del solicitante.*

*En ese orden, me inconformé en la negativa de proporcionar los documentos a la persona que se constituyó en las instalaciones con el acuse de recibo de la solicitud.*

*Se afirma que donde la Ley no establece requisitos, el sujeto obligado no debe establecerlos.*

*La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla no restringe a los solicitantes que autoricen a cualquier persona que lleve el acuse de recibo de la solicitud respectiva para que reciban los documentos que deberían recogerse en las instalaciones de la Unidad de Enlace.*

*En ese orden, lo que debió acontecer es que en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6 de la Constitución Federal, la Ley General y Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los principios de simplicidad y rapidez previstos por los arábigos 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debieron proporcionarle la información en función del punto 4.*



*Que si bien es cierto, hice alusión sólo respecto este punto, se afirma que el Sujeto Obligado debe permitir a cualquier persona la recolección de los documentos por el simple hecho de presentar el acuse de recibo en comento. Eso en sumo respeto del derecho humano de acceso a la información pública y la garantía de legalidad prevista por el arábigo 16 Constitucional y los principios invocados.*

**IV.C ME AGRAVIA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. EL ARÁBIGO 162 DE LA LEY TRANSPARENCIA LOCAL DISPONE APLICAR SUPLETORIAMENTE LOS MONTOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

*En el punto cuatro solicité copias certificadas de todas aquellas fojas en los que se hayan presentado promociones desde el 10 de Mayo de 2019 al 07 de Junio de 2019 del libro de Secretaria de Acuerdo Par del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla lo que me agravia es el monto de \$19 que la Unidad de Enlace determinó para que pagara lo cual fue en función del artículo 93 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019 que no es aplicable según el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla ya que los montos no deben ser mayores a lo que establece el artículo 5 fracción I de la Ley Federal de Derechos que fija un monto de \$15.35 siendo este menor a lo que el sujeto obligado me determinó pagar.*

*Lo cual solicito se aplique según lo establecido en el artículo 5 fracción I de la ley Federal de Derechos ya que esto también vulnera mi derecho del acceso a la información y a que sea de manera gratuita establecido en el artículo 6 párrafo segundo y el apartado A fracción III de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos.*

**IV.D AGRAVIOS QUE IMPUGNAN LO RELATIVO A LA CONTESTACIÓN EN SU PUNTO 5**

*En este apartado abordaremos lo relativo a la petición del punto 5 de la solicitud de acceso.*

*IV.D.1 La Unidad de Enlace esgrime los siguientes motivos y fundamentos en lo siguiente:*

*- IV.D.1.a- Que respecto la puesta a disposición en formato a digital no es posible ya que solamente las actuaciones se tienen en forma impresa, motivo por el cual no es posible atender su solicitud en la modalidad de entrega elegida. Se pone a disposición en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, y en caso de que ésta contenga información clasificada se procederá a elaborar la versión pública correspondiente.*

*IV.D.1.b.- Que respecto los expedientes 22/2014, 48/2014, 52/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 130/2014, 180/2014, 94/2015, 98/2015, 946/2018 y 974/2015; se precisa que el número de páginas a fotocopiar es de 881, por lo que es necesario se realice el pago de los derechos correspondientes, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, asciende a \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por hoja, correspondiente a 881 (ochocientos ochenta y un) hojas, por un total de \$1762.00 (mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)*

*- IV.D.1.c- Que con relación a los expedientes 4/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016 no es posible proporcionar copia de la información requerida toda vez que se encuentran en ejecución de sentencia y*





*su difusión vulneraría el principio de secrecía del juzgado, lo anterior con fundamento en el arábigo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Siguiendo una metodología que sistematice la resolución con los agravios, se presentarán de la siguiente manera:*

**IV.D.2.- Agravios por la cual se impugna la respuesta del Sujeto Obligado:**

**IV.D.2.a.1 ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.**

*La respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho humano de acceso a la información pública y la garantía de legalidad tutelados por los arábigos 1 y 16 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos en interdependencia con los principios de máxima publicidad y gratuidad previstos por el arábigo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Los arábigos 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local se establece lo siguiente:*

*Se citan textualmente los arábigos de mérito:*

**“ARTÍCULO 145**

*Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez;*

*III. Gratuidad del procedimiento*

*IV. Costo razonable de la reproducción.*

**ARTÍCULO 152** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

*Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.*

*El acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido por el solicitante.*

*Sólo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*En el caso que nos ocupa, el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundamentado y motivado al pretender justificarlo con la manifestación: “...ya que solamente las actuaciones se tienen en forma impresa...”.*



**IV.D.2.a.1 EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS POR LO TANTO RESULTA POSIBLE SU DIGITALIZACIÓN.**

*En términos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo se desprende:*

*Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.*

*En estricto cumplimiento del lineamiento Sexagésimo dispone que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.*

*Esto es que cuando se posee el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán testarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados.*

*En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó la imposibilidad de digitalizar la información porque lo tienen solo en versión impresa.*

*Se afirma que el Sujeto Obligado tiene la capacidad técnica para entregar la información a través de medios electrónicos. Lo anterior se demuestra de acuerdo a los informes con justificación presentados en los recursos de revisión 145/HTSJE-02/2018 y 156/HTSJE-03/2018 radicados en este Honorable Instituto De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Protección De Datos Personales Del Estado De Puebla.*

**IV.D.2.c-. EL SUJETO OBLIGADO INDEBIDAMENTE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA AL NO SER APLICABLE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

*El sujeto obligado vulnera los principios de máxima publicidad y legalidad.*

*Primeramente, es fundamental precisar que la autoridad niega el acceso a la información con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Transparencia Local. De aquello debe decirse que las actuaciones judiciales no están previstas en el arábigo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Si bien es cierto de la respuesta el Sujeto Obligado no hace declaración algún respecto la clasificación de reserva o confidencialidad de la información, se afirma que indebidamente fundamentó y motivo su respuesta al invocar el arábigo señalado en el párrafo anterior. Puesto que la información de mérito no es considerada como confidencial.*

*De cualquier forma, también se manifiesta que el principio de secrecía judicial no está considerado como causal de clasificación de información confidencial en términos del arábigo 134 de la Ley de Transparencia Local.*

**IV.D.2.c.1 LA MOTIVACIÓN QUE PRETENDE JUSTIFICAR LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN NO VULNERA LA CONDUCCIÓN DE LOS**



**EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.**

*El sujeto obligado no fundamentó correctamente la causal de clasificación, confundiendo la de confidencialidad con la de reserva. Sin embargo, se abordará el presente agravio con relación a la motivación consistente en la negativa de proporcionar la información al encontrarse en ejecución de sentencia.*

*Se cita textualmente el arábigo 123 fracción X de la Ley de Transparencia Local: ARTÍCULO 123.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

...

*X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*Del arábigo invocado se obtiene que serán objeto de reserva toda información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

*De la solicitud presentada por el hoy recurrente se solicitaron la totalidad de las actuaciones judiciales de los expedientes 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016 radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla.*

*Del arábigo invocado se deduce que existen dos condiciones para la elaboración de la versión pública de la solicitud de digitalización de actuaciones judiciales:*

- 1.- Que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos en forma de juicio.*
- 2.- Que no hayan causado estado.*

*Ambas, son verificables a través de la aplicación de la prueba del daño que el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Como bien lo dice el arábigo invocado, se deberá efectuar una aplicación de la prueba del daño en la que se deberá justificar que la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales es real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación de proporcionar las actuaciones judiciales se adecua al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Cuando se habla de procedimientos judiciales deberán respetarse las garantías de audiencia, debido proceso y legalidad.*

*Cualquier vulneración a alguna de las garantías mencionadas se violenta la conducción de los procedimientos judiciales.*



*Las garantías de audiencia y debido proceso encuentran requisitos esenciales de protección en los procedimientos judiciales que por mencionarse algunos, son los siguientes:*

- Que alguna de las partes no haya sido emplazada.*
- Que existan pruebas pendientes por diligenciar para su obtención y posterior desahogo.*
- Cualquier auto, interlocutoria o sentencia definitiva que no se haya notificado a las partes en el juicio.*

*En ese orden, las garantías de audiencia y debido proceso se encuentran condicionadas a que las partes se hayan impuesto de los autos y se les haya notificado debidamente los actos judiciales.*

*Se presumen debidamente efectuadas los autos, interlocutorias o sentencias definitivas que no hayan sido impugnadas en el tiempo oportuno.*

*En ese orden de ideas, lo manifestado por el sujeto obligado no exime de proporcionar las actuaciones distintas al procedimiento de ejecución de sentencia, que han sido notificadas a las partes.*

*Se concluye que toda actuación judicial que haya sido notificada a las partes y no se haya sido impugnada por vicios de forma debe proporcionarse en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.*

#### **IV. SE ENTREGÓ PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO DE LOS PUNTOS 6,7,8 DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.**

*En este agravio abordaremos los puntos 6,7,8 de la respuesta otorgada por el sujeto obligado dado que confirió una respuesta parcial de lo solicitado por el hoy recurrente.*

*Se solicitó que de los años 2012 al 2017, una lista del número de expediente y la clasificación en una lista entre los expedientes concluidos y los que siguen aún en trámite de todos los medios preparatorios a juicio, juicios de usucapión, juicios reivindicatorios radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla.*

*De la información anexa por el sujeto obligado sólo se anexó la lista que clasifica los medios preparatorios, juicios de usucapión y juicios reivindicatorios que aún están en trámite y los concluidos de los años 2012 al 2017. Sin embargo, no se incluyó la lista de los números de expediente de los asuntos solicitados.*

*Es por ello que se afirma que aunque se confirió la clasificación de la lista entre los expedientes concluidos y los que siguen aún en trámite, se omitió entregar la lista de los números de expediente.”*

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo que a continuación se transcribe:

**“PRIMERO. - Respecto al agravio señalado por el recurrente como punto IV. A. consistente en: “LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO AL APLICAR UN CRITERIO**



***NO CORRESPONDIENTE AL CASO EN CONCRETO POR LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL ELEMENTO TEMPORALIDAD”, es totalmente infundado, ya que ese Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, toda vez que el hoy recurrente no especifico la temporalidad de la información solicitada, y de acuerdo a lo establecido en el criterio emitido por el Órgano Garante a nivel Nacional bajo el número 9/13 que establece: Periodo de búsqueda de la información cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada, este Sujeto Obligado informó lo conducente, respecto al último año, ya que en su pregunta solicitó el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Publico Carlos Isauro García Trujillo, sin señalar de que periodo requería la información, motivo por el cual y tomado como fundamento el criterio antes invocado, se le proporcionó la información respecto al último año, lo cual cumple con las características de fundamentación y motivación que requiera el caso.***

***En sus agravios, el recurrente afirma que este sujeto obligado debió ordenar la búsqueda en todo el expediente del funcionario público, desde su fecha de ingreso hasta la fecha de la solicitud, lo cual implica a todas luces una modificación al acto reclamado, ya que debió solicitarlo de esa manera desde un inicio.***

***SEGUNDO.- Respecto al agravio señalado por el recurrente como punto IV.B. consistente en: “DENEGACIÓN DE PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN AL CIUDADANO QUE SE APERSONÓ CON EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SIMPLICIDAD Y RAPIDEZ PREVISTOS POR EL ARÁBIGO 145 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACDESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA” (sic); es totalmente infundado, toda vez que NO ES CIERTO que este Sujeto Obligado se haya***



*negado a entregarle la información referida en este punto, ya que desde la respuesta se le informó que se le ponía a su disposición en esta Unidad de Transparencia, en copia simple, sin generar costos de reproducción, al encontrarse dentro del supuesto establecido en el último párrafo del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, contrario al dicho del hoy recurrente, el C. Fernando López Huerta, nunca se constituyó en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, el día nueve de julio de dos mil diecinueve a las diez horas, de conformidad con el registro que obra en el libro de ingresos del Centro de Justicia Penal ubicado en la 11 sur 11921, Colonia EX Hacienda Castillotla, Puebla, Pue, que alberga las oficinas de esta Unidad, en la cual es obligatorio registrar el ingreso y la salida de todas las personas que acuden al mismo, por ser un recinto oficial en el que se desahogan diversas audiencias del Sistema Penal Acusatorio.*

*Por lo tanto, dicha documentación obra en esta Unidad de Transparencia, quedando a disposición del solicitante para su entrega.*

**TERCERO. - Respecto al agravio señalado por el recurrente como punto IV. C. consistente en: “ME AGRAVIA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. EL ARÁBIGO 162 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL DISPONE APLICAR SUPLETORIAMENTE LOS MONTOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS” (sic); es totalmente infundado, toda vez que, efectivamente, tal como lo dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente, la que para el caso que nos ocupa, es la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2019, que en su artículo 93 establece como derechos para expedición de copia certificada la cantidad de \$19.00 (diecinueve pesos 00/100 M.N.); sin embargo, el hoy quejoso argumenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo antes invocado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los montos no deben ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos, la que establece para el ejercicio 2019 en su artículo 5 fracción I, un monto de \$20.33 (veinte pesos 33/100 M.N.) por la expedición de copias certificadas y no el monto erróneamente invocado por el recurrente \$15.35**



*(quince pesos 35/100 M.N.), por lo tanto, la cantidad cobrada no es mayor a la estipulada en la Ley Federal de Derechos como lo argumenta el recurrente.*

*Por lo antes expuesto, este sujeto obligado no vulnera de ninguna manera el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la excepción al principio de gratuidad de la información, al señalar en su artículo 162, que..., la cual para el caso concreto se trata de la expedición de copias certificadas, cuyo costo, según la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2019, es:*

**ARTICULO 93...**

*Asimismo, no cobrar la cantidad referida daría lugar a que esta autoridad incurra en una falta administrativa, además de que esa fue la opción de entrega de la información elegida por el propio recurrente, la cual tiene un costo de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio Fiscal 2019.*

**CUARTO.** - *Respecto al agravio señalado por el recurrente como punto IV.D., consistente en: “AGRAVIOS QUE IMPUGNAN LO RELATIVO A LA CONTESTACIÓN EN SU PUNTO 5”, son totalmente infundados de conformidad lo siguiente:*

- a) **ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARABIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL (sic); la respuesta otorgada no vulnera de ninguna manera el derecho humano de acceso a la información, ya que la propia ley establecía que cuando la información no pueda darse en la modalidad elegida, el sujeto obligado ofrecerá otra, fundado y motivando dicha determinación (artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla). En este caso se le explicó al solicitante que el área responsable, Juzgado Cuarto especializado en materia civil del Distrito Judicial de Puebla, informó que dichas actuaciones no se tienen en formato digital, ya que únicamente se disponen en forma impresa dentro de cada Expediente, motivo por el cual no era posible atender la solicitud en la modalidad de entrega elegida; en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada se puso a su disposición en**



*copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, y en caso de que ésta contenga información clasificada se procederá a elaborar la versión pública correspondiente, es decir, si se fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información.*

- b) EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRONICOS POR LO TANTO RESULTA POSIBLE SU DIGITALIZACIÓN. Al respecto, se le informó al hoy recurrente que no se contaba con versión digital de las actuaciones solicitadas, informándole el número de hojas que las integran y notificándole el costo por reproducción, ya que se debía sacar fotocopia de las mismas para generar las versiones públicas, toda vez que es la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la Ley de Ingresos para el Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019, las que establecen la obligación de cobrar la expedición de las copias simples, así como los costos de las mismas, respectivamente, a razón de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por hoja.**

*Respecto a la afirmación del recurrente de que este Sujeto Obligado sí tiene la capacidad técnica para entregar la información de acuerdo a los informes con justificación presentados en los Recursos de Revisión 145/HTSJE-02/2018 y 156/HTSJE-03/2018, le informo que esta Unidad de Transparencia debe acatar en todo momento las disposiciones de la ley en materia de cobro de derechos para no incurrir en una responsabilidad administrativa, y tal como lo establece el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. En el caso concreto se trata de 881 páginas que se deben fotocopiar para elaborar la versión pública, ya que las actuaciones se encuentran dentro de los expedientes físicos del Juzgado de origen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla que dice..., por lo tanto, a pesar que las actuaciones se realizan en documentos de Word, su resguardo se hace dentro de un expediente físico como se establece en el artículo antes invocado, con todos los requisitos que exige el propio Código. Por lo tanto, y de conformidad con el artículo 5 del Código Civil del Estado de Puebla, contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, es decir, no porque en*





*anteriores ocasiones no se haya aplicado la norma en materia de cobro de derechos, esta Unidad de Transparencia actualmente no la aplique.*

*Bajo esta lógica, los sujetos obligados debemos atender las solicitudes en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el área responsable, debiendo guardar una relación lógica y jurídica con lo solicitado, por lo que si bien es cierto, no se cuenta con la información en la modalidad en que fue solicitada por el recurrente, también lo es que, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública se le dio acceso a la información en la modalidad con la que se cuenta; sin embargo, cuando dicha información contenga datos confidenciales, se deberá dar acceso a través de versiones públicas, previo el pago de derechos correspondientes, de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales disponen:*

*“Segundo...”.*

*“Cuarto...”.*

*“Séptimo...”.*

*“Noveno...”.*

*“Quincuagésimo sexto...”.*

*“Quincuagésimo noveno...”.*

**C) EL SUJETO OBLIGADO INDEBIDAMENTE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA AL NO SER APLICABLE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. AL respecto, efectivamente hubo una imprecisión en la fundamentación de clasificación de parte de la información solicitada por el hoy recurrente, ya que se invocó el artículo 134 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando debería haber sido el artículo 123 fracción X de la ley antes invocada, por lo que se llevó a cabo el proceso de clasificación como reservada, de acuerdo a lo establecido en la normatividad de la materia, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, mediante Acta de la decima Sexta sesión Extraordinaria y Resolución respectiva de fecha seis de**



*agosto de dos mil diecinueve, misma que le fue notificada al recurrente vía correo electrónico a la dirección ..., el siete de agosto de dos mil diecinueve.*

**d) LA MOTIVACIÓN QUE PRETENDE JUSTIFICAR LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN NO VULNERA LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. Al respecto le informé, que este Sujeto Obligado no fundó ni motivó la clasificación respectiva como lo argumenta el recurrente en el presente agravio, como ya quedó asentado en el agravio anterior. Por lo tanto, se trata de un acto inexistente y una mera suposición de un acto futuro al momento de la interposición del presente recurso por parte del hoy quejoso.**

**QUINTO. – Respecto al agravio señalado por el recurrente como punto IV. E, consistente en: SE ENTREGÓ PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO DE LOS PUNTOS 6, 7, 8 DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO, es infundado, toda vez que el solicitante requirió una lista con el número expedientes de los medios preparatorios, juicios de usucapión y juicios reivindicatorios de los años 2012 al 2017 (concluidos y en trámite), es decir, la cantidad de expedientes que obran en los archivos del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla desglosando las variables solicitadas, y se le entregó una lista que contiene dicha información de manera puntual como respuesta a sus preguntas 6, 7 y 8.**

**Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se confirme los actos reclamados dentro del presente recurso.”**

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:



- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio número UTPJ/750/2019, realizado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, con los siguientes anexos:
  - A) La copia simple del anexo uno del oficio número UTPJ/750/2019, el cual se observa los números de expedientes del periodo comprendido de dos mil doce al dos mil diecisiete.
  - B) En copia simple de la certificación del legajo de acuerdos de Pleno y Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, el doce de junio del dos mil diecinueve, el cual consta del acuerdo dictado el veinticuatro de dos mil diecinueve, dictado por la Juez Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla; el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve y el oficio número 1276 de fecha veinticuatro de mayo del presente año firmado por la Juez Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla dirigido al Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Respecto a los medios de pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se remitieron a través de la plataforma nacional de transparencia en copia certificada, mismas que se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del acuse de la solicitud de acceso a la información con folio 00838619, de fecha siete de junio del dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del contenido de la petición de información con folio 00838619.



- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del oficio número UTPJ/657/2019, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, firmado por Rosa María Morales Cisneros Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública dirigido a Mónica Sánchez Kobashi Meneses Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura ambas del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del oficio número UTPJ/656/2019, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, firmado por Rosa María Morales Cisneros Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública dirigido al Magistrado Joel Sánchez Roldan Presidente de la Comisión de Vigilancia, Visitaduría del Consejo de la Judicatura ambos del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del oficio número UTPJ/658/2019, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, firmado por Rosa María Morales Cisneros Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla dirigido al Alba María Romano Hernández, Jueza Cuarta Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del oficio número CVV419/2019, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, firmado por Magistrado Joel Sánchez Roldan Presidente de la Comisión de Vigilancia, Visitaduría del Consejo de la Judicatura dirigido a Rosa María Morales Cisneros Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública ambos del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del oficio número 1467, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, firmado por Alba María Romano Hernández, Jueza Cuarta Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla dirigido a Rosa María Morales Cisneros Titular de



la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del oficio número 1511, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, firmado por Alba María Romano Hernández, Jueza Cuarta Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla dirigido a Rosa María Morales Cisneros Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del oficio número DRH/519/19, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, firmado por Mónica Sánchez Kobashi Meneses Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura dirigido a Rosa María Morales Cisneros Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública ambas del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del oficio número UTPJ/750/19 dirigido a \*\*\*\*\*.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de las hojas del libro de registro de ingresos del Centro de Justicia Penal ubicado en la once sur once mil novecientos veintiuno, Colonia Ex Hacienda Castillotla, Puebla, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la impresión del correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, en el cual se observa que el siete de agosto del dos mil diecinueve a las catorce horas con cuarenta minutos, envió al recurrente alcance de su respuesta inicial.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la impresión del correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, en el cual se observa que el siete de agosto del dos mil



diecinueve a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, envió al recurrente alcance de su respuesta inicial.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, firmado por Ingeniero Diego González Cobián Ballvé presidente del Comité de Transparencia; Guillermo Morales Rodríguez y Elizabeth Aguilar Mozo, Integrantes del Comité de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la Resolución de Clasificación Parcial de Información como Reservada relativa a la Solicitud con número de folio 00838619, correspondiente al punto Dos del Orden del Día de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve firmado por Ingeniero Diego González Cobián Ballvé Presidente del Comité de Transparencia; Guillermo Morales Rodríguez y Elizabeth Aguilar Mozo, Integrantes del Comité de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del anexo del oficio número UTPJ/750/19.

Las documentales públicas ofrecidas por las partes al no haber sido objetadas, se les conceden valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Ahora bien, en este punto para mejor entendimiento de la resolución se plasmará de forma resumida los hechos que obran en presente asunto.

En primer lugar, el ahora recurrente el día siete de junio de dos mil diecinueve, envió electrónicamente al Poder Judicial del Estado de Puebla, una solicitud de



acceso a la información, en la cual se observa ocho preguntas que iban dirigidas a conocer información del funcionario público Carlos Isauro García Trujillo; asimismo, requirió en versión digitalizada del documento o los documentos donde constaba el despacho por ausencia accidental de la Titular del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla en el dos mil diecinueve.

De igual forma, el entonces solicitante pidió a la autoridad copia certificada de todas las fojas en las que se hayan presentado promociones a la secretaría par del Juzgado citado anteriormente del diez de mayo al siete de junio del dos mil diecinueve.

Por otra parte, el agraviado solicitó que se le enviara a su correo electrónico versión digitalizada de la totalidad de los expedientes con números 14/2014; 22/2014; 28/2014; 44/2014; 48/2014; 52/2014; 58/2014; 94/2014; 108/2014; 122/2014; 130/2014; 180/2014; 94/2015; 98/2015; 896/2015; 898/2015; 946/2015; 974/2015; 1002/2016 y 1008/2015.

Finalmente, el reclamante requirió al sujeto obligado una lista del número de los expedientes concluidos y en trámite de los medios preparatorios, usucapión y reivindicatorios del dos mil doce al dos mil diecisiete radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, contestó que del diez de junio de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la solicitud, existía cero quejas administrativas en contra del funcionario público Carlos Isauro García Trujillo, en virtud de que el solicitante al no precisar la fecha de búsqueda de la información y de acuerdo al criterio 9/13 emitido por el Órgano Garante a nivel Nacional se investigó lo requerido el año



anterior a la fecha de petición del reclamante; asimismo, la autoridad a responder al ciudadano \*\*\*\*\* , le indicó los cargos que había ocupado el servidor público citado dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla.

De igual forma, el sujeto obligado en la multicitada contestación le señaló al entonces solicitante que le remitía los documentos en el cual constaba la ausencia de la Titular del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla.

Por lo que hacía, en el punto que el agraviado solicitaba al Poder Judicial del Estado de Puebla, copias certificadas de todas las fojas en las que se hayan presentado promociones ante la secretaría par del multicitado juzgado, la autoridad señaló que tenían un costo de ciento treinta y tres pesos cero centavos moneda nacional.

Por otra parte, el sujeto obligado al responder al recurrente sobre los expedientes con números 22/2014, 48/2014, 52/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 130/014, 180/2014, 94/2015, 98/2015, 946/2018 y 974/2015 eran imposibles remitirlos en el formato requerido por el recurrente, toda vez que los mismos se encontraban impresos; por lo que, su costo era de ciento setenta y dos pesos, cero centavos moneda nacional y los expedientes con números 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016 era imposible proporcionarlos en virtud de que se encontraba en ejecución de sentencia y del expediente número 1002/2016 de acuerdo a la certificación realizada por la oficial mayor del multicitado Juzgado se observa que la oficialía común de partes del Honorable Tribunal Superior de Justicia, señaló que el sistema de demandas no capturó ese número de expediente.





Respecto a la lista del número de los expedientes de todos los medios preparatorios, usucapión y reivindicatorios de los años dos mil doce al dos mil diecisiete radicados al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió al entonces solicitante un anexo en el cual contenía la información requerida.

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta otorgada por la autoridad responsable en los cuestionamientos marcados con los números uno, dos, cuatro, cinco, seis, siete y ocho, en virtud de que alegada como actos reclamados de negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada, la clasificación de la información requerida como reservada, la entrega de la información incompleta y distinta a la solicitada, la puesta en disposición en la información en una modalidad o formato distinto al requerido, el calculo de los costos de reproducción y la indebida fundamentación y motivación respectivamente; por lo que, serán analizadas en cada uno de los siguientes considerandos, sin que se estudie la contestación proporcionada por el sujeto obligado en el cuestionamiento con número tres, toda vez que la misma no fue combatida por el agraviado en el recurso de revisión.

**Octavo.** En este punto se estudiará la inconformidad alegada por el recurrente sobre la respuesta otorgada por la autoridad responsable en su pregunta marcada con el número uno.

Ahora bien, el reclamante indicó que la contestación proporcionada por el sujeto obligado en el punto que solicitada el número de quejas administrativas instauradas en contra del funcionario Carlos Isauro García Trujillo y la lista de los números de dichas quejas, estaba indebidamente fundada y motivada, en virtud



de que, la autoridad responsable señaló que al no haberse precisado el periodo de búsqueda de dicha información investigó la misma en el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, tal como lo establece el criterio 09/2013 emitido por el Órgano Garante a Nivel Nacional.

Sin embargo, la motivación que plasmó el sujeto obligado es incoherente con el elemento de temporalidad previsto en dicho criterio, toda vez que solicitó información de un funcionario público que en ejercicio de sus funciones ha laborado en un tiempo determinado dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Asimismo, es indebida dicha respuesta sobre ese punto, en el sentido de que la autoridad responsable solicitó al ciudadano un lapso de búsqueda de la información, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública ante tal exigencia por su parte; en consecuencia, el sujeto obligado debe realizar una búsqueda de la información en todo el expediente del funcionario público desde la fecha de su ingreso al día de la presentación de la solicitud.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que es infundado el agravio señalado por el recurrente, ya que actuó conforme a derecho, al no estar especificado la temporalidad de la información requerida por el entonces solicitante y de acuerdo a lo establecido en el criterio 9/13 emitido por el Órgano Garante a Nivel Nacional; se le señaló al reclamante lo conducente, a las quejas administrativas instauradas en contra del servidor público Carlos Isauro García Trujillo, el último año a la fecha de la presentación de la solicitud tal como lo establece el criterio antes citado.

Por tanto, la alegación realizada por el inconforme en el sentido que debió hacer una búsqueda en todo el expediente del funcionario público citado, desde la fecha



de ingreso al día de la presentación de la solicitud, implicaría a todas luces una modificación del acto reclamado ya que debió solicitarla desde un inicio.

Antes de estudiar las manifestaciones vertidas por las partes es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; por lo que, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que es un derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país, con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Una vez indicado lo anterior, es factible establecer que el agraviado requirió en su pregunta **una** de su solicitud de acceso a la información lo siguiente: “**1.- Solicito se me informe el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Carlos Isauro García Trujillo.**

**1. A. Del punto anterior, pido una lista con los números de expedientes con los que fueron radicadas las quejas administrativas.”**

Por lo que, la autoridad responsable contestó que el área que tenía la información informó que no se había reportado quejas o denuncias en contra del servidor público antes citado; asimismo, señaló que la información correspondía del diez de junio de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la solicitud, tal como



señala el criterio 09/2013 emitido por el Órgano Garante a Nivel Nacional, toda vez que el entonces solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información.

Sin embargo, el hoy recurrente expresó que la respuesta otorgada por el sujeto obligado estaba indebidamente fundada y motivada, toda vez que el criterio antes señalado no era aplicable para el caso concreto.

En consecuencia, es importante señalar lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.



La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.



Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”***

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así***



*como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.*

Por otra parte, los artículos 2 fracción III, 3, 16 fracciones I y IV, 17, 148 fracciones III, IV y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:  
III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos”.***

***“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“ARTÍCULO 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:  
VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley.”***

***“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:  
I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;  
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”.***

***“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”***



***“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

***III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***

***IV. Cualquier otro que facilite su búsqueda y eventual localización...***

***La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud”.***

***“ARTÍCULO 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta días hábiles, indique otros elementos o corrijan los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información...”.***

De los preceptos legales antes señalados se advierte que son sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, todas las autoridades que se encuentran en el Estado de Puebla, siendo una de estas el Poder Judicial del Estado de Puebla; por lo que, se encuentra obligado a contestar y entregar la información que haya generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado en razón a sus facultades conferidas en las leyes y reglamentos que los rijan; asimismo, se debe observar en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos establecen que los sujetos obligados deben designar a sus titulares de la unidad de transparencia, los cuales serán el vínculo entre el solicitante y sujeto obligado; de igual forma, recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les presenten los ciudadanos por su propio derecho o en representación, en el plazo establecido en la ley.





De igual forma, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes sean turnadas a todas las áreas que puedan tener la información requerida por los ciudadanos.

Por otra parte, los ordenamientos citados, señalan que a los ciudadanos al presentar una solicitud no se les podrá exigir mayores requisitos que el de la descripción de los documentos o la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, siendo este último de manera opcional.

También la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 149, establece que en el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia puede requerir a los solicitantes por una sola ocasión para que dentro del término de diez días hábiles siguientes indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de información.

Ahora bien, tal como se transcribió en párrafos anteriores el reclamante en su cuestionamiento marcado con el número uno, solicitaba el número de quejas administrativas instauradas en contra del servidor público Carlos Isauro García Trujillo, así como una lista con los números de expedientes con los que fueron radicados los mismos.

De ahí que, el sujeto obligado al contestar dicho cuestionamiento señaló que del periodo comprendido del diez de junio del año pasado a la fecha de presentación de la multicitada solicitud el servidor público citado tenía cero quejas administrativas dicha la información fue investigada en las fechas indicadas al no establecer el reclamante el periodo que búsqueda fundamentando su decisión con



el criterio 09/13 emitido por el entonces el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En este orden de ideas, el criterio citado al rubro y letra dice: ***“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”***

De lo anteriormente, transcrito se observa que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció que los ciudadanos deben describir en su solicitud de acceso a la información, de forma clara y precisa los documentos requeridos y en caso que no se haya establecido el periodo en el requieran la información, esto será interpretado que su requerimiento es del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, a fin que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar lo requerido.

Ahora bien, el recurrente en su cuestionamiento marcado con el número uno, señaló que quería conocer cuántas quejas administrativas fueron promovidas en contra del funcionario Publico Carlos Isauro García Trujillo y una lista con los números de expedientes fueron radicados los mismos; por lo que, indicó puntualmente que información deseaba conocer del multicitado servidor público



cumpliendo así con lo establecido en el numeral 148 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla,

Por otra parte, si bien es cierto el criterio 09/13 emitido por el entonces el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que en caso que los solicitantes no indiquen un periodo de búsqueda de la información que requieran, los sujetos obligados deben indagar en el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, también lo es que este supuesto es cuando los particulares no hayan sido claro al precisar que documentos solicitaron.

Sin embargo, el reclamante al presentar su petición de información tal como se ha señalado en los párrafos anteriores quería conocer cuantas quejas administrativas habían sido interpuestas en contra de un servidor público y el número de expedientes de las mismas; por lo que, resulta ilógico que la autoridad responsable pretenda limitar su búsqueda de la información fundándose con el criterio 9/13 emitido por el entonces el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que como se ha establecido en líneas anteriores este criterio es cuando las autoridades responsable no tenga claro que documentos deben buscar en sus archivos y en el caso que nos ocupa es sobre una persona y documentos específicos; es decir, la investigación se reduce a los años que lleva laborando dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Por otro lado, si el sujeto obligado tenía una duda que información pretendía obtener el ciudadano tuvo que requerirlo para que dentro del término de diez días hábiles siguientes de que fuera notificado de dicho requerimiento señalara otros elementos o corrigiera los datos proporcionados o precisara la información que



solicitaba tal como señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hecho que no aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente sobre el acto reclamado en su cuestionamiento uno de su petición de información, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción III, 157, 158 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado de manera fundada y motivada conteste al reclamante sobre su pregunta uno que a la letra dice: *“1.- Solicito se me informe el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Carlos Isauro García Trujillo. 1. A. Del punto anterior, pido una lista con los números de expedientes con los que fueron radicadas las quejas administrativas”*; por lo que, deberá buscar dicha información en todos los años que lleva como funcionario público Carlos Isauro García Trujillo en el Poder Judicial en el Estado de Puebla, misma que será proporcionada al recurrente en el medio y la forma que señalo para ello.

**Noveno.** En este punto se analizará el acto reclamado manifestado por el agraviado en su pregunta número dos de la multicitada solicitud.

Para empezar, el reclamante expresó que el día nueve de julio a las diez horas con cero minutos, el ciudadano Fernando López Hernández, se constituyó en las instalaciones indicadas por la autoridad responsable para recibir los documentos donde constaba los cargos públicos que ocupó el funcionario público Carlos Isauro García Trujillo en el Poder Judicial del Estado de Puebla, sin embargo, la Unidad de Enlace le manifestó que no era posible acceder dicha información, toda vez que no se presentaba con carta poder notariada, por lo que, la autoridad responsable negó al ciudadano que se apersonó ante él con el acuse de recibo de



la solicitud, la información establecida en líneas anteriores, vulnerando así los principios de simplicidad y rapidez establecida en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

No obstante, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no restringe a los solicitantes para que autoricen a cualquier persona que lleve el acuse de recibo de la solicitud reciba los documentos que pidió; por lo que, en el presente asunto deben acontecer los principios de simplicidad y rapidez previstos en el numeral 145 del ordenamiento antes citado.

En consecuencia, el sujeto obligado debe permitir que cualquier persona pueda recoger los documentos requeridos con el simple hecho de presentar el acuse de recibo de la solicitud, de acuerdo al derecho de acceso a la información pública y la garantía de legalidad prevista en el numeral 16 de la Constitución.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, al emitir su informe justificado alegó que era infundado lo manifestado por el inconforme, toda vez que no era cierto de que se le haya negado a entregar la información requerida, al contrario de lo señalado por el reclamante en el sentido que el ciudadano Fernando López Hernández se constituyó a las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla; en el libro de ingresos de dichas oficinas se observa que no se constituyó dicha persona; asimismo, la autoridad responsable manifestó que la información requerida quedaba a la disposición del entonces solicitante, tal como se indicó en la respuesta otorgada.

Una vez establecido los hechos sobre el acto reclamado de la negativa del sujeto obligado de proporcionar total o parcial la información solicitada por el quejoso en su cuestionamiento que a la letra dice: **“2.- Se solicitó el documento o documentos en**



*los que consten todos los cargos públicos dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla que haya ostentado el C. Carlos Isauro García Trujillo”, se debe puntualizar lo que indica los numerales 142, 143, 144, 145 fracción II, 148 fracción I y su último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:*

***“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.***

***Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”***

***“ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.***

***Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”***

***“ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”***

***“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,***



*tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*II. Simplicidad y rapidez;*

*“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*I. Nombre del solicitante ...*

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”*

Ahora bien, tal como se va venido estableciendo el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que un país democrático cualquier persona sin acreditar interés jurídico puede conocer la información que resguarda en sus archivos el Estado; por lo que, el poder legislativo en los artículos transcritos indicó que para ejercer dicho derecho estableció un procedimiento sencillo, en virtud de que este es uno de los principios que regulan el mismo, por lo que, cualquier ciudadano por su propio derecho o a través de un representante que se encuentre en nuestro país puede solicitar al Estado la información que custodien o guarden por las facultades que hayan ejercido a través de las leyes que lo rigen.

Por tanto, los particulares mediante solicitudes pueden requerir a los sujetos obligados la información que desean conocer, sin que en dichas peticiones deban exigirse mayores requisitos como el nombre del solicitante, toda vez que esto es opcional, esto fue establecido por los legisladores con el fin de que los ciudadanos pudieran ejercer su derecho de acceso a la información sin ser recriminados por la autoridad del porque quiere o necesita los documentos que puntualicen en sus solicitudes.



Por lo que, el recurrente en su cuestionamiento dos indicó que requirió del sujeto obligado, el documento o los documentos de los cargos públicos que se han ostentado el funcionario Carlos Isauro García Trujillo, dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla.

A lo que, la autoridad responsable contestó que el servidor público citado, ha desempeñado los cargos de Auxiliar de Oficialía Mayor, Diligenciaría, Secretario de Acuerdos y Secretaría de Estudio y Cuenta, asimismo, le expresó que los documentos en los cuales consta dichos cargos constaba en catorce fojas útiles los cuales se dejaban a su disposición en copias simples y gratuitas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado Puebla. No obstante, el reclamante en el presente medio de defensa señaló que al constituirse el ciudadano Fernando López Hernández, en dichas instalaciones con el acuse de la solicitud de acceso a la información este le fue negado la entrega de los documentos señalados en el párrafo anterior, en virtud de que le exigieron carta poder a fin de proporcionarle dichos documentos; sin embargo, el recurrente no acreditó su dicho con ningún medio de prueba tal como lo establece el numeral 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, aunado que en la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia de Poder Judicial del Estado de Puebla, no se observa que haya requerido tal poder al contrario le indicó que podía recoger los documentos solicitados en la Unidad de Transparencia.

Por otra parte, en la pregunta dos se observa que el entonces solicitante no indicó que cualquier persona la cual el asignara podría recoger dichos documentales con el hecho de que se presentara con el acuse de la solicitud de acceso a la información, como lo estableció en su pregunta cuatro.





En consecuencia, se encuentra infundado lo alegado por el agraviado en el sentido que el sujeto obligado le negó proporcionarle parcial o total la información de su cuestionamiento dos de la multicitada solicitud que a la letra dice: “**2.- Se solicitó el documento o documentos en los que consten todos los cargos públicos dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla que haya ostentado el C. Carlos Isauro García Trujillo**”; en virtud de que este último en su contestación indicó al entonces solicitante que le dejada a su disposición las copias simples de los documentos solicitados en dicha interrogante; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en dicha pregunta.

**Décima.** En este considerando se examinará el agravio realizado por el entonces solicitante sobre la contestación proporcionada por el sujeto obligado en el interrogante número **cuatro** de la solicitud marcada con el número 0838619.

En este punto, el reclamante se inconformó sobre el cálculo de los costos de reproducción expresado por el sujeto obligado, toda vez que éste le señaló que debería pagar la cantidad de diecinueve pesos, de acuerdo al artículo 93 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio dos mil diecinueve; sin embargo, esto no es aplicable tal como lo establece el numeral 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que los montos no pueden ser mayores a lo que establece el diverso 5 fracción I de la Ley Federal de Derechos y si este fija un monto de quince pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional, siendo esto menor a lo indicado por el sujeto obligado en su contestación; por lo que, se debió aplicar el último precepto legal citado y no la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para este ejercicio fiscal.



Por lo que, la autoridad responsable manifestó que lo alegado por el recurrente en el sentido que se dolía sobre la aplicación del numeral 93 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en virtud de que de acuerdo al artículo 162 de la Ley de Transparencia Local disponía que debe aplicarse de manera supletoria lo previsto en la Ley Federal de Derechos, era infundado, toda vez que el numeral 162 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece que los costos de reproducción están previstos en la normatividad vigente.

Por tanto, al caso que nos ocupa es aplicable la Ley de Ingresos en el Estado de Puebla, que en su artículo 93, señala que el costo para las copias certificadas es de diecinueve pesos cero centavos y la Ley Federal de Derechos ejercicio dos mil diecinueve, en su diverso 5 fracción I, establece la cantidad de veinte pesos con treinta y tres centavos por la expedición de copias certificadas y no el monto de quince pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional, como erróneamente lo indico el reclamante en su medio de defensa; por lo que, la cantidad que estipuló no es mayor al último ordenamiento citado; en consecuencia, sobre este punto no se vulneró de ninguna manera el derecho de acceso a la información al ciudadano.

En este contexto resultan aplicables en este punto, lo dispuesto por los artículos 145 fracciones III y IV; 156 fracción III y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***III. Gratuidad del procedimiento; y***

***IV. Costo razonable de la reproducción.”***



***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”***

***“ARTÍCULO 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.***

***En ningún caso los Ajustes Razonable que se realicen para el acceso a la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:***

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.***
- II. El costo de envío, en su caso; y***
- III. La certificación de documentos cuando proceda.***

***Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.***

***Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.***

***La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”***

De los preceptos legales antes señalados se observa que el legislador estableció como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información es la



gratuidad, de esta manera se aseguraba de que más personas podían ejercer dicho derecho y que no fuera un obstáculo su condición económica para hacer valer el mismo.

Asimismo, tal como se ha podido advertir en los fundamentos indicados el acceso a la información se puede darse en diversas modalidades, tales como consulta de esta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la reproducción de ésta, en la modalidad en que existiera, grafica, sonora, visual, o inclusive en archivos electrónicos.

Por lo tanto, el acceso a la información es gratuito tal como lo establece el mismo principio; sin embargo, debe distinguirse entre el ejercicio del mismo y las modalidades de reproducción de la información, ya que la gratuidad se refiere al ejercicio del derecho fundamental en estudio y no en el sentido que la reproducción de la información sea sin costo alguno, en virtud de que otro principio que regula el derecho de acceso a la información es que los costos sean razonable a la modalidad y entrega de la información requerida por el solicitante: toda vez que, esto debe atender los precio de los materiales utilizados en la reproducción de la misma, su envió y la certificación de los documentos.

De igual forma, la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, señala que no tendrá ningún costo las primeras veintes copias simples de la información requerida por los ciudadanos, es decir, cuando se trate de hojas simples únicamente se empezara cobrar a partir de la foja veintiuno y los costos de reproducción no pueden ser mayor a las establecidas en la Ley Federal de Derechos.

En consecuencia, se debe señalar que el numeral 5 fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente indica:



*“Artículo 5o.-Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.*

*I.-Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u*

*oficio*

*.....\$20.33*

*Asimismo se pagará el derecho que se estipula en esta fracción, por la expedición de copias certificadas que sean solicitadas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...”.*

Por su parte, el artículo 93 fracción I de la Ley de Ingresos en el Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, establece:

*“ARTÍCULO 93. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título; a los Poderes Legislativo y Judicial; así como, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:*

*I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja\$19.00”.*

Por lo que, se observa que la Ley Federal de Derechos vigente señala que se cobrará **veinte pesos con treinta y tres centavos moneda nacional**, por cada foja certificada y la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, establece que por cada hoja certificada solicitada al poder



judicial será de un costo de **diecinueve pesos, cero centavos, moneda nacional.**

Por tanto, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, establece un costo menor por hoja certificada que la Ley Federal de Derechos vigente, como se observa en el párrafo anterior; por lo que, si la autoridad responsable señaló que la información solicitada por el reclamante en su cuestionamiento número cuatro de su solicitud de acceso a la información constaba de siete hojas multiplicado por la cantidad de diecinueve pesos, cero centavos moneda nacional, siendo esta la menor entre los dos ordenamientos citados, da como resultado **ciento treinta y tres pesos cero centavos moneda.**

En consecuencia, se encuentra infundado lo alegado por el recurrente sobre los costos de reproducción calculados en su cuestionamiento cuatro de la multicitada solicitud que indica: ***“4.- Se solicita copia certificada de todas aquellas fojas en los que se hayan presentado promociones desde el 10 de mayo de 2019 al 07 de junio de 2019 del libro de Secretaría de Acuerdo Par del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla. Solo respecto de este punto, autorizo a cualquier persona para recoger los documentos siempre y cuando está presente el acuse de recibo emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.”***; en virtud de que la autoridad responsable actuó apegada al numeral 162 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, al calcular el costo de reproducción de los documentos solicitados en la interrogante señalada, en base a la ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, al establecer esta una cantidad menor de reproducción de copias certificadas a la de Ley de Derechos de Autor vigente.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la pregunta número **cuatro** de la solicitud de



acceso a la información promovida por el hoy recurrente ante el Poder Judicial del Estado de Puebla.

**Décimo Primero.** En primer lugar, es importante señalar que el recurrente alegó dos actos de inconformidad sobre la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la pregunta **cinco** de la multicitada solicitud, en virtud de que respecto a los expedientes números 22/2014, 48/2014, 52/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 130/014, 180/2014, 94/2015, 98/2015, 946/2018 y 974/2015 del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil en el Distrito Judicial de Puebla, Puebla, manifestó como acto reclamado el cambio de modalidad de entrega de los mismos.

Por lo que, hacia de los expedientes números 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016 del Juzgado citado, el agraviado se inconformó en contra de la clasificación que realizó la autoridad responsable.

Por tanto, los actos reclamados antes expuestos serán analizados de manera separadas para mejor entendimiento de esta resolución; por lo que, en este considerando se estudiara el cambio de modalidad de entrega de la información que realizó el sujeto obligado, en los terminos siguientes:

Respecto al cuestionamiento cinco se observa que el reclamante pidió copias digitalizadas de los expedientes 22/2014, 48/2014, 52/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 130/014, 180/2014, 94/2015, 98/2015, 946/2018 y 974/2015 entre otros.

A lo que, el sujeto obligado le indicó que era imposible digitalizar los mismos por que se encontraba impresos; por lo que, se le ponía a su disposición en copias simples previo pago de ello.



Sin embargo, el reclamante en su medio de defensa expresó que dicha contestación carecía de fundamentación y motivación; vulnerando así los artículos 16 de la Constitución, 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, indicó que la autoridad responsable vulneró su derecho humano de acceso a la información, la garantía de legalidad tutelados en los numerales 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en independencia con los principios de máxima publicidad y gratuidad previsto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual forma, el agraviado en su recurso de revisión manifestó sobre este punto que la información debe ser proporcionar en la modalidad solicitada y solo en el caso que no se pueda entregar o enviarse en la forma elegida, el sujeto obligado debe ofrecer otra u otras modalidades de entrega debidamente fundada y motivada de tal situación; por lo que, en el caso que nos ocupa no esta fundada ni motivada el cambio de modalidad que pretende hacer la autoridad, en virtud de que, esta pretende justificar dicho cambio con la siguiente manifestación “...**ya que solamente las actuaciones se tienen en forma impresa...**”.

No obstante que el sujeto obligado cuenta con la capacidad técnica para entregar la información a través de los medios electrónicos, por lo que, resulta posible su digitalización.

Por otro lado, el agraviado expresó que de acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que se aprobó los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo, en donde se establece que en el caso de





que el documento se posea en formato electrónico deberá crearse un nuevo archivo en el cual se elabore versión pública en el cual se elimine las partes o secciones clasificada y en el supuesto que tenga el documento impreso es posible su digitalización sobre ese archivo electrónico eliminar las palabras, párrafo y reglones que sean clasificados; sin embargo, el sujeto obligado se limitó indicar su imposibilidad de digitalizar la información porque solo la tenía en versión impresa.

Asimismo, el agraviado afirmó en su medio de impugnación que el sujeto obligado tenía la capacidad técnica de entregar la información a través de los medios electrónicos, tal como se observa en los informes justificados de los recursos de revisión 145/HTSJE-02/2018 y 156/HTSJE-03/2019, radicados en este Instituto de Transparencia.

Por otra parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su informe justificado indicó que era infundado lo alegado por el agraviado sobre la respuesta marcada con el número cinco, toda vez que la misma no vulnera de ninguna manera el derecho de acceso a la información, ya que la propia ley señala que en el caso que no se pueda otorgar la información en la modalidad requerida, los sujetos obligados podrán ofrecer de manera fundada y motivada el cambio de modalidad.

Por lo que, si en el caso que nos ocupa el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, informó que las actuaciones judiciales no se tiene en formato digital, ya que únicamente la tiene en forma impresa dentro de cada uno de los expedientes; en consecuencia, no era posible otorgar la información en la forma elegida por el entonces solicitante y de acuerdo al artículo 152 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se puso a disposición del reclamante la documentación solicitada en copias simples previo pago de



derechos; asimismo, se le indicó que en el caso que la misma contuviera información clasificada se procedería a elaborar la versión pública.

De igual forma, la autoridad responsable manifestó que en el punto que indicada el reclamante que contaba con la capacidad técnica para entregar la información requerida a través de los medios electrónicos; hizo saber a este último en la respuesta que la documentación requerida no se encontraba digitalizada; por lo que, se le indicó el número de hojas que integraba la información requerida y el costo de las mismas, tal como lo establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la Ley de Ingresos para el Estado de Puebla para este ejercicio fiscal.

En este orden de cosas, el sujeto obligado en el multicitado informe, señaló que la afirmación del reclamante en el sentido que contaba con la capacidad técnica para entregar la información, de acuerdo a los informes con justificación presentados en los recursos de revisión con número 145/HTSJE-02/2018 y 158/HTSJE-03/2018, informó que la Unidad de Transparencia debe acatar en todo momento las disposiciones de la ley en materia de cobro de derechos para no incurrir en una responsabilidad administrativa; por lo que, como lo establece el numeral 167 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga algún costo, se procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa los expedientes números 22/2014, 48/2014, 52/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 130/014, 180/2014, 94/2015, 98/2015, 946/2018 y 974/2015, constaba en ochocientos ochenta y un páginas misma que deben fotocopiarse para realizar la versión pública, ya que los expedientes se encuentran en físico en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, tal como lo establece el numeral 36 del



Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, por lo que, a pesar que las actuaciones se realizan en formato Word, su resguardo se hace dentro de un expediente físico tal como lo indica el precepto legal citado.

Asimismo, en concordancia con el numeral 5 del Código Civil del Estado de Puebla, contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o practica en contrario, es decir, no porque en anteriores ocasiones no se haya aplicado la norma en materia de cobros de derechos, esta Unidad de Transparencia actualmente no la aplique.

Por lo que, el sujeto obligado expresó que las solicitudes deben ser atendidas de acuerdo a la legislación y en concordancia con el requerimiento formulado por el ciudadano y la respuesta proporcionada por el área responsable, teniendo esto una relación lógica y jurídica con lo solicitado; en consecuencia, si bien es cierto no se cuenta con la información en la modalidad requerida por el entonces solicitante, también lo era que aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública se le dio acceso en la forma con la que se contaba; no obstante, cuando la misma contenga datos confidenciales, debe dar en versión pública, previo pago de derechos correspondientes, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de Versiones Publicas.

En este orden de ideas, es viable señalar lo que establecen los artículos 148 fracción V, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

***V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante***



*consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”.*

*“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

*Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”*

*“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.*

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

Así las cosas, los sujetos obligados deben dar preferencia la entregar de la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

En el caso que nos ocupa, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, señaló que las actuaciones judiciales de los expedientes 22/2014, 48/2014, 52/2014, 58/2014,



94/2014, 108/2014, 130/014, 180/2014, 94/2015, 98/2015, 946/2018 y 974/2015, no se encontraba de forma digitalizada sino impresos, por lo que, estaba imposibilitada de remitir en modalidad elegida por el recurrente \*\*\*\*\*, la información requerida en su pregunta cinco de su solicitud de acceso a la información, en consecuencia, le ponía a su disposición la misma en copias simples con un costo de dos pesos por hoja tal como establece la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Sin embargo, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que no fundó ni motivo el cambio de modalidad de la entrega de la información, toda vez que únicamente indicó al entonces solicitante que la información requerida se encontraba en forma impresa y no digitalizada; sin que con dichos argumentos justifique su imposibilidad para digitalizar la información materia del presente, porque, con el simple hecho que expresé que la misma no está en formato digital sino impreso, no conlleva que pueda digitalizar dicha información para otorgar en preferencia la modalidad requerida por el agraviado en su solicitud remitida al Poder Judicial del Estado de Puebla, el día siete de junio de dos mil diecinueve.

Por otra parte, si bien es cierto, el acto impugnado sobre los expedientes citados fue el cambio de modalidad, no pasa desapercibido para esta autoridad que la información requerida se trata de asuntos judiciales que contienen datos personales, que están protegidos tal como lo señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como clasificación confidencial, toda vez que el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que sólo las partes pueden consultar en su totalidad los expedientes.



Asimismo, el numeral 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Puebla, establece que las autoridades competentes deben tomar las previsiones necesarias para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales se mantenga restringida y solo su acceso sea para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio.

En este orden de ideas, cabe destacar que la información confidencial no es en un principio pública, porque su propia naturaleza determina su veda al escrutinio social, pues se conforma de datos personales cuya secrecía está garantizada por el derecho a la privacidad y dicha catalogación no está sujeta a temporalidad.

Por tanto, los sujetos obligados están constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que tengan en posesión y que se encuentren contenidos en la documentación que les fueron entregados por los particulares a las autoridades.

Lo anterior, en virtud de que este tipo de información no puede ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, sin la debida autorización por escrito de sus titulares o de quien deba otorgarlos, salvo los casos de excepción previstos en el párrafo segundo del numeral 137, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de las personas que entregaron sus datos personales a las autoridades, protegiéndose así su derecho a la intimidad y privacidad.

Sin embargo, en autos se observa que el sujeto obligado no llevó a cabo el procedimiento de clasificación de la información como confidencial que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Por lo que, se transcribirá los preceptos legales que señalan el procedimiento que deben llevar a cabo las autoridades al momento de clasificar la información confidencial, se encuentra estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus numerales 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 137, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:***

***II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”.***

***“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

***Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”***

***“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. “***

***“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o***
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.”***



***“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”***

***“ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”***

***“ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:***

***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”***

***“ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. “***

***“ARTÍCULO 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.***

***Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”***

De los preceptos legales antes citados se observan que el legislador estableció que la clasificación de la información, es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por unos los supuestos establecidos en las leyes de la materia.





Asimismo, los artículos transcritos indican, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo de la siguiente manera:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia tanto federal y local.

De igual forma, los numerales antes señalados, establecen que se considera como información confidencial los datos personales concernientes a las personas físicas, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, los preceptos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que las autoridades podrán hacer versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, mismas que deberán estar acorde a los lineamientos generales que emite el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Por tanto, es importante indicar que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, respecto a la información confidencial, señalan en su:

***“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:***

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable”.***



***“Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.”***

***“Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:***

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;***
- II. El nombre del área;***
- III. La palabra reservado o confidencial;***
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;***
- V. El fundamento legal;***
- VI. El periodo de reserva, y***
- VII. La rúbrica del titular del área.”***

***“Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.***

***En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.”***

***“Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:***

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.



obligado	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	

*“sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.”*

*“Sexagésimo tercero. La información contenida en las obligaciones de transparencia, se registrará por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados.”*

Por lo que, los lineamientos citados, establecen que la clasificación confidencial puede ser en razón a los datos personales de las personas físicas, dicha



catalogación no tiene temporalidad; sin embargo, el sujeto obligado a fin de dar acceso a la información a los ciudadanos los documentos que contiene dichas reseñas deberán realizar versiones públicas los cuales contendrá el sello oficial o logotipo de la autoridad responsable y una leyenda que contendrá los siguientes datos:

- ✓ La fecha que su Comité de Transparencia confirmó la clasificación como confidencial.
- ✓ Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- ✓ Se indicará las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial, si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que conforman.
- ✓ Se señalará el nombre del ordenamiento el o los artículos, fracción (es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencial.
- ✓ La firma de quien clasifica la información.

Asimismo, el artículo 5 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, lo define como dato personal lo siguiente:

***“ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:***

***VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas”.***

Por tanto, los datos personales es la información referente a una persona física con la cual se le hace identificada o identificable.



Siguiendo con este orden de ideas, de manera demostrativa el folleto “EL ABC DE LOS DATOS PERSONALES”, <sup>1</sup> emitido en la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, señala que los datos personales pueden ser de identidad, trabajo o patrimonio, en los términos siguientes:

***“De tu identidad***

***Nombre, origen étnico y racial, lengua materna, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma, contraseñas, RFC, CURP, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estado civil...***

***De tu trabajo***

***Institución o empresa donde trabajas, cargo, domicilio, correo electrónico institucional o empresarial, teléfono del trabajo...***

***De tu patrimonio***

***Sueldo o salario, impuestos, cualquier tipo de crédito, tarjetas de débito, cheques, inversiones, Afore...”***

Lo anterior, de forma enunciativa no limitativa, los datos personales de identidad, son el nombre, origen étnico y racial, lengua materna, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma.

Por tanto, se encuentra fundado el agravio expuestos por el recurrente en el sentido que la autoridad responsable cambio la forma de entrega de la información de los expedientes números 22/2014, 48/2014, 52/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 130/014, 180/2014, 94/2015, 98/2015, 946/2018 y 974/2015, del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, requeridos en su pregunta cinco de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00838619.

---

<sup>1</sup>[https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC\\_Datos.pdf](https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC_Datos.pdf)



No obstante, tal como se ha señalado en los párrafos anteriores no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la los expedientes citados contienen datos confidenciales al tratarse de expedientes judiciales y a fin de no vulnerar el derecho de privacidad, intimidad y honra de terceras personas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 134, 138, 155 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente y lleve a cabo la digitalización y elaboración de versión pública sin costo alguno sobre los expedientes números 22/2014, 48/2014, 52/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 130/014, 180/2014, 94/2015, 98/2015, 946/2018 y 974/2015 radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en virtud de que por su naturaleza contiene datos confidenciales, por lo que, deberá realizar lo siguiente:

- En primer lugar, la Titular de la Unidad de Transparencia turnara nuevamente a la Juez del Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, la solicitud de acceso a la información con número 00838619, para que clasifique la información como confidencial respecto de los datos personales que contenga los documentos solicitados, de manera fundada y motivada.

Dichos datos personales pueden ser el domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular, RFC, CURP, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, número de expediente de otro trabajo, edad, estos son de forma enunciativa no limitativa.

- Una vez realizado lo anterior, el área encargada del resguardo de la información requerida por el inconforme, remitirá al Comité de Transparencia la solicitud y el escrito en que funde y motive su clasificación



de confidencial lo solicitado por el reclamante, para que éste confirme, modifique o revoque dicha catalogación mediante resolución respectiva que además debe señalar los datos personales que serán testados en las versiones públicas.

- Respecto a las versiones públicas antes señaladas, deben contener el sello oficial o logotipo de la autoridad responsable y la leyenda que debe contener los siguientes datos:
- La fecha que su Comité de Transparencia confirmó la clasificación como confidencial.
  - Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
  - Se indicará las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial, si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que conforman.
  - Se señalará el nombre del ordenamiento el o los artículos, fracción (es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencial.
  - La firma de quien clasifica la información.

**Décimo Segundo.** Ahora bien, en este apartado se estudiará la clasificación de información que señaló la autoridad responsable en la pregunta cinco respecto a la versión digitalizada de los expedientes números 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016 del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en los terminos siguientes:

En primer lugar, el reclamante alegó que la autoridad responsable negó la información en términos del numeral 134 de la Ley de Transparencia en la materia



en el Estado de Puebla, sin que esto sea aplicable para el caso concreto, en virtud de que las actuaciones judiciales no están previstas en el artículo citado.

Asimismo, si bien es cierto el sujeto obligado no hace la declaración respecto a la clasificación reservada o confidencial, también es que la misma esta indebidamente fundada y motivada al invocar el diverso señalado en el párrafo anterior, pues la información no era confidencial, toda vez que el principio de secrecía judicial no esta considerado como causal de clasificación de información confidencial.

De igual forma, el recurrente alegó que la autoridad responsable no fundó la causal de clasificación, en virtud de que confundía la confidencial con la reservada, no obstante, su agravio se centró la motivación de negar la información al encontrarse en ejecución de sentencia.

Ahora bien, el artículo 123 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el objeto de la reversa de la información es cuando se vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cuando estos no hayan causado estado.

A lo que, el arábigo invocado señala dos condiciones para la elaboración de versión pública de la información requerida siendo estas las siguientes:

- 1.- Que vulneren la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos en forma de juicio.
- 2.- Que no haya causado estado.





Ambas, eran verificables a través de la prueba de daño que realicen los sujetos obligados para justificar lo siguiente:

- I.- La divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- III.- La limitación adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por tanto, la autoridad responsable debe realizar una prueba de daño en la que justifique que la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales es real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda y que la limitación de las actuaciones judiciales se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, el agraviado señalo que al hablar de los procedimientos judiciales deben respetarse las garantías de audiencia, debido proceso y legalidad, por lo que, cualquier vulneración en los mismos violentaría la conducción de los procedimientos judiciales.

De igual forma, las garantías de audiencia y debido proceso tienen requisitos esenciales de protección en los procedimientos judiciales, las cuales se encuentran condicionadas a que las partes se hayan impuesto en autos y se les haya notificado debidamente los actos judiciales, presumiendo que los mismos ya fueron efectuados los que no fueron impugnados en tiempo y forma legal.



Por lo que, lo manifestado por el sujeto obligado no lo exime de proporcionar las actuaciones distintas al procedimiento de ejecución de sentencia, que han sido notificadas a las partes.

En consecuencia, se concluye que todas las actuaciones judiciales que haya sido notificada a las partes y no haya sido impugnada por vicios de forma deben ser entregadas por la autoridad responsable en ejercicio de derecho de acceso a la información.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señaló que efectivamente hubo una imprecisión en la fundamentación de la clasificación por parte de la información requerida por el recurrente, ya que invocó el numeral 134 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, cuando debería haber sido el artículo 123 fracción X del ordenamiento citado, por lo que, se llevó a cabo el proceso de catalogación de la información como reservada, de acuerdo a lo establecido en la normativa de la materia, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, mediante el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria y Resolución respectiva de fecha seis de agosto del presente año, mismas que fueron notificadas al recurrente electrónicamente el siete de agosto del dos mil diecinueve.

Finalmente, el sujeto obligado manifestó que el punto que indicaba el agraviado que la motivación que pretendía justificar su negativa de otorgar la información no vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos de forma de juicio, era un acto inexistente y una mera suposición de un acto futuro al momento de interponer el recurso de revisión.

Una vez establecido los argumentos hechos valer por las partes y toda vez que la autoridad responsable mediante alcance de su respuesta inicial hizo valer la



causal de reserva establecida en el numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los expedientes 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016, radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla.

En primer lugar, es importante subrayar que el artículo 6 de la Carta Magna, consagra el derecho humano de acceso a la información pública, el cual no es absoluto, toda vez que el mismo texto constitucional señala restricciones o limitantes constitucionales a dicho derecho, en virtud de que se puede negar entregar la información en razón al interés público, la vida privada y los datos personales; mismos que son regulados en las legislaciones secundarias de cada entidad federativa.

Teniendo aplicación para ilustración la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234. Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656. Con el rubro y texto siguiente:

***“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de***



*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”*



En este orden de ideas, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II respectivamente, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada, limitando así a las personas el acceso de la información que requieran.

Ahora bien, el sujeto obligado hizo valer la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla su similar el diverso 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, es viable puntualizar el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades al momento de clasificar la información como reservada, la cual se observa en los numerales 5, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción x, 124, 125, 126, 127, 130 y 155 del primer ordenamiento legal citado y que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 5 ...Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”***

***“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”***

***“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***



*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”*

*“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”*

*“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información”.*

*“ARTÍCULO 116. EL acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título”.*

*“ARTÍCULO 118 Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”*

*“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado”.*

*“ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las*



*causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”*

*“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”*

*“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.*

*“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*



***“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:  
El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:  
a) Confirmar la clasificación;  
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y  
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.  
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.  
La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”***

Por otra parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

***“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.***

***Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”***

***“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la***





*clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”*

*“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”*

*“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.”*

*“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva...”*

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos*



*administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

*“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*



*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

Por tanto, de los preceptos legales antes citados se advierte que en los casos que los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud nieguen el acceso a la información a los ciudadanos, por actualizarse una causal de reserva establecida en la ley, deben realizar lo siguiente:

En primer término, el área responsable que tenga al resguardo la información solicitada es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha



catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo cuarto, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- ✓ Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.
- ✓ Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- ✓ Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- ✓ Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- ✓ Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- ✓ Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



Una vez realizado lo anterior, el área responsable del resguardo de la información enviara la prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para que este a su vez mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá ser notificada a los solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

Por otra parte, los ordenamientos que regulan la materia en el país, establecen que los sujetos obligados deben privilegiar el acceso a la información, por lo que, podrán realizar versiones públicas, en las cuales testen la información que es considerada como confidencial o reservada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa que el sujeto obligado en su primera respuesta realizada al entonces solicitante le indicó que en términos del numeral 134 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no era posible entregar copia de los expedientes números 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016, toda vez que se encontraba en ejecución de sentencia, por lo que, sólo restringía a las partes la información que contenía dichos expedientes y en ellas se pueden advertir el poder imperativo de la autoridad para hacer cumplir las resoluciones y a fin de lograr su cometido estas enervaba de secrecía judicial.

Posteriormente, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, el día siete de agosto del dos mil diecinueve, remitió electrónicamente al agraviado el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla y la Resolución de Clasificación de Información como Reservada relativa de la



Solicitud con folio 00838619, correspondiente al Punto Dos del Orden del Día de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, del cual se le dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se señaló en el auto de fecha doce de septiembre del año en curso.

Respecto al Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, firmado por el Ingeniero Diego González Cobián Ballvé presidente, Guillermo Morales Rodríguez y Elizabeth Aguilar Mozo integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, misma que corre agregada en autos, se observa lo siguiente:

***“...Respecto al punto DOS DEL ORDEN DEL DÍA, el Ing. Diego González Cobián Ballvé, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, expone que de acuerdo a lo solicitado mediante oficio por el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, con fundamento en los artículos 22 fracción II y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pone a consideración de este Comité lo siguiente:***

***Procedimiento de clasificación como reservada relativo a una parte de lo requerido en la solicitud de información con folio 00838619, en la que se requiere lo siguiente: ...***

***En términos de la resolución respectiva, misma que se anexa a la presenta acta, el Comité de Transparencia del Poder Judicial resolvió:***

***“ÚNICO. Se CONFIRMA la clasificación como reservada solicitada por el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en relación a la totalidad de las actuaciones de los expedientes 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016 radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, respectivamente, por un periodo de 5 años o hasta en tanto persista la causal de reserva invocada en la resolución y, por tanto, se NIEGA parcialmente el acceso***



*a la información solicitada, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la resolución respectiva.*

*Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado...”.*

En relación a la Resolución de Clasificación de Información como Reservada relativa de la Solicitud con folio 00838619, de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, firmada por el Ingeniero Diego González Cobián Ballvé presidente, Guillermo Morales Rodríguez y Elizabeth Aguilar Mozo integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, a la letra dice:

**“ANTECEDENTES.**

- 1. Con fecha siete de junio y efectos del diez de junio de dos mil diecinueve, fue presentada VÍA INFOMEX una solicitud de información por ....*
- 2. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se turnó a trabes del oficio número UTPJ/658/2019, a la Jueza Cuarto Especializada en Materia Civil del Distritito Judicial de Puebla, la solicitud mencionada para que informara a la Unidad de Transparencia sobre los puntos 2, 4, 4, 6, 7 y 8 de la misma.*
- 3. Con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la Jueza Cuarta Especializada en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, a través del oficio número 1467 informa, entre otros puntos, sobre el estado procesal de cada uno de los expedientes solicitados en el punto cinco de la solicitud.*
- 4. Con fecha ocho de junio de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico institucional, esta Unidad solicito algunas precisiones respecto de la respuesta proporcionada por el Juzgado antes mencionado.*
- 5. Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, por oficio número 1511, la Jueza Cuarta Especializada en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, informó, entre otros puntos, que en relación a los expedientes 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016, que con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es posible proporcionar copia de la información requerida, toda vez que se encuentran en ejecución de sentencia, la cual solo restringe a las partes , ya que en ellas puede advertirse el poder imperativo de la autoridad*



*para hacer cumplir sus resoluciones y a fin de lograr el cometido se enviste de la secrecía del Juzgado.*

*6. Con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio UTPJ/750/2019, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00838619 a través del Sistema INFOMEX.*

*7. Con fecha quince de julio de dos mil diecinueve, el solicitante a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00838619.*

*8. Con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se giró oficio número UTPJ/1009/2019, la Jueza Cuarto Especializada en Materia Civil del Distritito Judicial de Puebla, a través del cual se le hace de conocimiento el Recurso de Revisión 446/2019, para que manifestara lo conducente.*

*9. Con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio la Jueza Cuarta Especializada en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, solicita al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, la clasificación la totalidad de actuaciones de los expedientes 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016, como reservados, con fundamento en lo establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...*

#### **CONSIDERANDO**

*“PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como RESERVADA la totalidad de actuaciones los expedientes 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016 radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*SEGUNDO. Materia de la clasificación de la información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,*





*establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*La presente resolución versara sobre la clasificación como RESERVADA de la totalidad e actuaciones los expedientes 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016 radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, las cuales no pueden ser proporcionados, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las cuales se transcriben para pronta referencia...*

*Es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantiza el derecho humano de las personas que tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión en ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*



*Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se expone la siguiente Prueba de Daño:*

*a) La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: como se estableció en el apartado de antecedentes, la información solicitada consistente en la totalidad de actuaciones de los expedientes 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016 radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, se encuentra actualmente en la etapa procesal relativa a la ejecución de la sentencia, como se desagrega en la siguiente tabla:*

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>JUICIO</b>	<b>ESTADO PROCESAL</b>
14/2014.	Rescisión de Contrato.	Cumplimiento de Convenio.
28/2014.	Desocupación por Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Pago de rentas.	Ejecución de Sentencia Pendiente.
44/2014.	Otorgamiento de Escritura Pública.	Ejecución de Sentencia Pendiente.
122/2014	Ordinario Civil de Rescisión de Contrato de Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria.	Convenio Pendiente de Ejecución.
896/2015	Otorgamiento de Contrato de Compraventa en Escritura Pública.	Pendiente de Ejecución (No se ha ido a la Notaria)
898/2018	Otorgamiento de Escritura Pública.	En Ejecución.
1008/2016	Vencimiento Anticipado	Requerimiento de pago



	<i>de Adeudo y Pago del Adeudo.</i>	<i>en trámite.</i>
--	-------------------------------------	--------------------

*Y, por lo tanto, debe considerarse como información reservada, en virtud de que encuadra dentro de la hipótesis de clasificación de información que señala la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la misma se refiere a actuaciones diligencias o constancias propias del procedimiento, por lo que el hecho de proporcionar documentos que integran un expediente judicial en etapa de ejecución, afectaría la función de impartición y administración de justicia, que tiene encomendada el Poder Judicial del Estado.*

*En efecto, el Poder Judicial del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene facultad para garantizar el control y la protección de los derechos de las partes, en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir su etapa de ejecución, amenazada el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales.*

- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda: a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada por causas de interés público; en este tenor, la información solicitada consistente la totalidad de actuaciones los expedientes 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016 radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, se encuentra actualmente en la etapa procesal relativa a la ejecución de sentencia, la cual solo restringe a las partes, ya que en ellas puede advertirse el poder*



*imperativo de la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y a fin de lograr el cometido se enviste de la secrecía del juzgado, ya que se estaría haciendo pública información necesaria hacer valer sus derechos procesales y sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose la causal de reserva establecida en el articulo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que se puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales respectivos; por lo tanto, su divulgación podría causar un perjuicio muy grave en detrimento de las partes, quienes deben tener a salvo sus derechos.*

*Asimismo, el articulo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, señala que la acción para pedir la ejecución de una sentencia durara cinco años.*

*Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en los expedientes señalados, en etapa de ejecución, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento judicial, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya la reiterada etapa de ejecución.*

- c) *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en la aplicación e interpretación del derecho del acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legitimo; por ello se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso. Cabe señalar que, dentro de un procedimiento, entre otros principios son aplicables los de igualdad y legalidad, lo que también origina que en el supuesto de ser divulgada la información que contiene los citados expedientes de un tercero, contravendría además las*



*normas deontológicas jurídicas, como lo son la justicia, la seguridad jurídica, el bien común y la imparcialidad.*

*Por lo antes expuesto y fundado, se*

**RESUELVE.**

**ÚNICO.** *Se CONFIRMA por unanimidad de votos la clasificación como RESERVADA la totalidad de actuaciones los expedientes 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016 radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, por un periodo de 5 años o hasta en tanto persista la causal de reserva y, por tanto, se NIEGA el acceso a la información solicitada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución...”.*

De lo anteriormente descrito, el comité de transparencia señaló que la Jueza Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, mediante oficio de siete de agosto del presente año solicitó la clasificación de la totalidad de las actuaciones de los expedientes con números 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016, en términos del artículo 123 fracción X de la Ley de la Materia del Estado de Puebla; sin embargo, en autos no consta el mismo; por lo que, la autoridad responsable incumplió con lo establecido el numeral 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que dicho precepto legal señala que la carga de prueba para justificar que la información se encuentra clasificada como reservada por alguna causal señalada en la Ley de la Materia, es de los sujetos obligados.



Por otra parte, los oficios con números 1467 y 1511 de fechas doce y veinte de junio del presente año, firmados por la Juez del Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, respecto al cuestionamiento marcado con el número cinco de la multicitada de la solicitud señaló:

Por lo que hace, al primer oficio se advierte:

*“Tocante al punto número cinco se ordena remitir mediante versión digitalizada y correo electrónico el estado procesal de cada uno de los expedientes enunciados y aquellos que se encuentren terminados hacer del conocimiento el número de páginas para que el solicitante esté en aptitud de enfrentar las erogaciones que se generen por la expedición de copias, los expedientes solicitados son los siguientes:*

*14/2014 Ejecución de sentencia.  
22/2014 Terminado en 108 paginas.  
28/2014 Ejecución de sentencia.  
44/2014 Ejecución de sentencia.  
48/2014 Terminado en 12 paginas.  
52/2014 Terminado en 122 paginas.  
58/2014 Terminado en 71 paginas.  
94/2014 Terminado en 98 paginas.  
108/2014 Terminado en 123 paginas.  
122/2014 Ejecución de sentencia.  
130/2014 Terminado en 24 paginas.  
180/2014 Terminado en 110 paginas.  
94/2015 Terminado en 52 paginas.  
98/2015 Terminado en 70 paginas.  
896/2015 Ejecución de sentencia.  
898/2015 Ejecución de sentencia.  
946/2015 Terminado en 45 paginas.  
974/2015 Terminado en 46 paginas.  
1002/2016 certificación del Oficial Mayor, no existe.  
1008/2015 Ejecución de sentencia...”.*



Respecto al oficio número 1511, la Juez del Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, sobre el punto que se está estudiando en este considerando, señaló

***“...Por último y con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no ha lugar en proporcionarle copia de los expedientes que se encuentran en ejecución de sentencia, en virtud de que contienen información propia de la ejecución de la sentencia, la cual sólo se restringe a las partes, ya que en ellas puede advertirse el poder imperativo de la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y a fin de lograr el cometido se enviste de la secrecía del juzgado...”***

Tal como se observa en dichos oficios la Juez Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, al momento de contestar a la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, sobre dichos expedientes indicó que no podía proporcionar los mismos en términos del artículo 134 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo esta distinta a la establecida por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, mediante resolución de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, en la cual confirmó que los expedientes números 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016, del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, eran reservados de acuerdo al numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que el primer precepto legal se refiere a clasificación confidencial que puede ser por datos personales, secreto fiscal, bancario, fiduciario y aquella que sea proporcionado por los ciudadanos a las autoridades por lo establecido en las leyes y el segundo se sobre la catalogación reservada en razón de conducción de expedientes judiciales.



Ahora bien, si bien es cierto en dicha resolución se observa que el Comité de Transparencia del sujeto obligado en su punto nueve de su resolución indicó que mediante oficio de fecha siete de agosto del presente año, la Jueza multicitada solicitó la clasificación de la información como reservada, también lo es que esta no fue anexada en el presente asunto para que el Organismo Garante observara tal situación.

Por tanto, a autoridad responsable incumplió con lo establecido en los artículos 114, 125, 126, 127 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que no acreditó que la misma se encontraba reservada la totalidad de las actuaciones de los expedientes números 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016, del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en términos del numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; al no anexar el oficio en donde constaba que la Jueza Cuarto Civil de Puebla, Puebla, haya solicitado la reserva.

Independientemente de la solicitud de reserva que según hizo el área responsable, en autos no se advierte que ésta haya realizado la prueba de daño que señala el numeral 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con los elementos que indica dicho precepto legal y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para poder catalogar la información con una de las causales establecidas en el ordenamiento legal que regula el derecho de acceso a la información en nuestro país y el Estado de Puebla.

Por otro lado, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de





Versiones Públicas, indica que cuando la entrega de la información vulnera a la conducción de expedientes será clasificación reservada; sin embargo, la Juez del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, al momento de informar a la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, sobre los expedientes en comento señaló que estaban en ejecución de sentencia, por lo que, los mismos han causado estado y la entrega al solicitante no afectaría la decisión al Juzgador al dictar sentencia, toda vez que esta ya fue emitida.

Por tanto, y al ser una facultad de este Órgano Garante, establecida en el Décimo sexto punto III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se ordena que el Comité de Transparencia desclasifique la información de los expedientes 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016, del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, toda vez que la misma fue indebidamente clasificada como reservada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en términos del numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, se encuentra fundado el agravio expuesto por el recurrente en el sentido que la autoridad responsable realizó la indebida clasificación de la información como reservada, 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016, del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en términos del numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otro lado, si bien es cierto la información no está catalogada como reservada, también lo es que lo requerido por el agraviado se trata de expedientes judiciales



que contienen datos confidenciales, mismos que encuentran protegidos constitucionalmente; tal como se estableció en el anterior considerando.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 134 fracción I, 138, 155 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado desclasifique la información como reservada de los expedientes números 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016, del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, entregue al reclamante de forma gratuita la versión pública de los mismos, en virtud de que contener datos confidenciales la autoridad responsable deberá de llevar el acabo el procedimiento de clasificación confidencial en los mismos términos establecidos en el considerando “**Décimo Primero**”.

**Décimo Tercero.** En este considerando se examinará la inconformidad realizada por el reclamante sobre la respuesta otorgada por el sujeto obligado en sus preguntas números **seis, siete y ocho** de su solicitud con número de folio 0838619.

El reclamante señaló que respecto a los cuestionamientos marcados con los números seis, siete y ocho de su solicitud de acceso a la información la autoridad responsable contestó de manera parcial, en virtud de que se le solicitó del dos mil doce al dos mil diecisiete, una lista del número de expedientes, la cual debería contener los concluidos y los de trámite; sin embargo, el sujeto obligado en la lista que anexó omitió incluir los números de expedientes de los asuntos solicitados.

A lo que, la autoridad responsable señaló que era infundado lo alegado por el agraviado, toda vez que este requirió una lista con el número de expedientes de



concluidos o en trámites de los medios preparatorios, juicios de usucapión y reivindicatorios en los años dos mil doce al dos mil diecisiete; es decir, la cantidad de expedientes que obran en los archivos del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, desglosados las variables requeridas se le entregó una lista que contenía la información solicitada en las preguntas seis, siete y ocho.

Por tanto, es factible señalar lo establecido en los artículos 8, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 142, 145 fracción I, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

***“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”***

***“ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley”.***

***“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;***

***IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”.***

***“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.***



***Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General”.***

***“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:  
I. Máxima publicidad”.***

***“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:  
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.***

***“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.***

***En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”***

De los preceptos legales antes transcritos entendemos que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado.



Por tanto, el Titular de la Unidad de transparencia es el encargado de ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, es decir, con las áreas que tienen a su resguardo la información requerida; por lo que, el titular esta obligado a recibir, tramitar y dar seguimientos a las peticiones de información hasta que las mismas tenga la respuesta correspondiente y que estas se acorde con lo requerido por los ciudadanos.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón a lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Ahora bien, el reclamante en sus preguntas seis, siete y ocho de la multicitada solicitud, señalo lo siguiente: ***“6.- De los años 2012 al 2017, solicito una lista del número de expediente de todos los medios preparatorios a juicio radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún sigue en trámite; 7.- De los años***



*2012 al 2017, solicito una lista del número de expediente de todos los juicios de usucapión radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún sigue en trámite y 8.- De los años 2012 al 2017, solicito una lista del número de expediente de todos los juicios de reivindicatorios radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, pido se clasifique la lista solicitada entre los expedientes concluidos y los que aún sigue en trámite.”*

Por lo que, la autoridad responsable al momento de contestar al reclamante sobre los cuestionamientos citados, se observa que únicamente le indicó cuantos expedientes se encontraba en trámite y concluidos de los juicios de usucapión, medios preparatorios y reivindicatorios en el periodo comprendido de dos mil doce al dos mil diecisiete.

No obstante, que el entonces solicitante pidió al Poder Judicial del Estado de Puebla, una lista del **Números <sup>2</sup> de expedientes de los juicios antes citados;** por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con lo establecido en los numerales 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 154 y 156, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que únicamente le indicó cuantos expedientes se encontraba en trámite y cuantos concluidos de los juicios usucapión, medios preparatorios y reivindicatorios del periodo requerido, sin atender la literalidad de dichos cuestionamientos, porque, tal como se transcribió anteriormente el entonces solicitante requirió una lista con el número de expedientes no cuántos de ellos habían terminado o seguía substanciándose.

---

<sup>2</sup>En el pequeño Larousse Ilustrado 2006, Duodécima edición, impreso en México, D.F, pág. 726. “Concepto matemático que expresa la cantidad de los elementos de un conjunto o el lugar que ocupa un elemento en una serie...”.



En consecuencia, se encuentra fundado el acto reclamado alegado por el recurrente sus cuestionamientos seis, siete y ocho de su solicitud, por lo que, con fundamento en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado atienda la literalidad de las interrogantes señaladas y contestes las mismas al agraviado, las cuales deberá notificarle en el medio que señalo para ello.

Finalmente, hágase saber al sujeto obligado que en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado de falta de fundamentación y motivación respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el cuestionamiento marcado con el número uno, de la solicitud de acceso a la información, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, para efecto que el sujeto obligado de manera fundada y motivada conteste al reclamante sobre su pregunta uno que a la letra dice: “**1.- Solicito se me informe el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Carlos Isauro García Trujillo. 1. A. Del punto anterior, pido una lista con los números de expedientes con los que fueron radicadas las quejas administrativas**”; dicha información deberá ser buscada en todos los años que lleva como funcionario público en el Poder Judicial en el Estado de Puebla, el Licenciado Carlos Isauro



García Trujillo, misma que será remitirá al recurrente en el medio y la forma que señalo para ello.

**Segundo.** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligada en la pregunta número dos de la multicitada solicitud que a la letra señala: “**2.- Se solicitó el documento o documentos en los que consten todos los cargos públicos dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla que haya ostentado el C. Carlos Isauro García Trujillo**”; por las razones expuestas en el considerando **NOVENO**.

**Tercero.** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la pregunta número **cuatro** de la solicitud de acceso a la información promovida por el hoy recurrente ante el Poder Judicial del Estado de Puebla, por los argumentos indicados en el considerando **DÉCIMO**.

**Cuarto.** Se **REVOCA** el acto impugnado de cambio de modalidad hecha valer el agraviado en su cuestionamiento marcado con el número cinco respecto a los expedientes números 22/2014, 48/2014, 52/2014, 58/2014, 94/2014, 108/2014, 130/014, 180/2014, 94/2015, 98/2015, 946/2018 y 974/2015 del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil en el Distrito Judicial de Puebla, Puebla, por las razones expuestas en el considerando **DÉCIMO PRIMERO**, para a efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente y lleve a cabo la digitalización y elaboración de versión pública sin costo alguno sobre los expedientes citados, en virtud de que por su naturaleza contiene datos confidenciales, por lo que, deberá realizar lo siguiente:

- En primer lugar, la Titular de la Unidad de Transparencia turnara nuevamente a la Juez del Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, la solicitud de acceso a la información con número





00838619, para que clasifique la información como confidencial respecto de los datos personales que contenga los documentos solicitados, de manera fundada y motivada.

Dichos datos personales pueden ser el domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular, RFC, CURP, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, número de expediente de otro trabajo, edad, estos son de forma enunciativa no limitativa.

- Una vez realizado lo anterior, el área encargada del resguardo de la información requerida por el inconforme, remitirá al Comité de Transparencia la solicitud y el escrito en que funde y motive su clasificación de confidencial lo solicitado por el reclamante, para que éste confirme, modifique o revoque dicha catalogación mediante resolución respectiva que además debe señalar los datos personales que serán testados en las versiones públicas.
- Respecto a las versiones públicas antes señaladas, deben contener el sello oficial o logotipo de la autoridad responsable y la leyenda que debe contener los siguientes datos:
  - La fecha que su Comité de Transparencia confirmó la clasificación como confidencial.
  - Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
  - Se indicará las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial, si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que conforman.
  - Se señalará el nombre del ordenamiento el o los artículos, fracción (es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencial.



- La firma de quien clasifica la información.

**Quinto.** Se **REVOCA** el acto impugnado de la clasificación de reserva hecha valer el reclamante sobre su cuestionamiento marcado con el número cinco de los expedientes números 14/2014, 28/2014, 44/2014, 122/2014, 896/2015, 898/2018 y 1008/2016, del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en razón a los argumentos expuestos en el considerando **DECIMO SEGUNDO**, para efecto de que el sujeto obligado desclasifique la información como reservada de los expedientes citados y entregue al reclamante de forma gratuita la versión pública de los mismos, en virtud de que contener datos confidenciales la autoridad responsable deberá de llevar el acabo el procedimiento de clasificación confidencial en los mismos términos establecidos en el considerando **“Décimo Primero”**.

**Sexto.** Se **REVOCA** el acto impugnado de entrega de la información incompleta en las interrogante números seis, siete y ocho, tal como se observa en el considerando **DÉCIMO TERCERO**, para efecto de que el sujeto obligado atienda la literalidad de las interrogantes señaladas y contestes las mismas al agraviado, las cuales deberá notificarle en el medio que señalo para ello.

**Séptimo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**Octavo.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo



establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Noveno. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por el Licenciado HÉCTOR BERRA PILONI, Director Jurídico Consultivo que autoriza, en virtud del acuerdo delegatorio número 03/2019 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, en el cual el Titular de la Coordinación General Jurídica le delega las facultades y atribuciones de su cargo, en términos y con fundamento en el artículo 15, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.  
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO.**

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente RR-446/2019 por unanimidad de Votos de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sesión ordinaria de pleno el dieciséis de octubre del dos mil diecinueve.